

Expediente. 49-2016

Un ganadero a través de su apoderado legal promovió recurso de casación contra un Tribunal de Apelación, por haber emitido una sentencia en la que se declaró no ha lugar al recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia de primera instancia, alegando así la vulneración directa a sus derechos humanos y los de algunos de sus hijos. En 2015, el juez ordinario impuso al ahora promovente el pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija; argumentando el recurrente, que dicha sentencia no consideró su incapacidad económica, además por ser impuesta a favor de un solo menor, después de dejar probado que es padre de cinco menores más con diferentes madres y que no se procedió a como ordena la norma jurídica, ya que se debió mandar a llamar a las madres de los otros hijos del recurrente bajo la figura de litis consorcio necesario para no dejar desprotegidos a dichos menores, por lo que el apoderado del demandado apeló dicha sentencia.

La litis del caso se centra en determinar si las autoridades judiciales al fijar la pensión alimenticia de la menor hija del promovente, vulneraron o no el derecho a recibir alimentos del resto de sus hijos, quienes también son menores de edad, y en consecuencia si se afectó o no el derecho a la igualdad y el interés superior del niño.

La Sala de lo Civil y de Familia en su estudio estimó lo siguiente: I-El recurrente, si bien es cierto que no tiene un salario fijo, está comprobado en autos, que tiene bienes en cantidades considerables de cabezas de ganado y cuenta también con un trabajo estable como ganadero y productor que es, lo que le genera buenos ingresos, siendo su trabajo o actividad comercial independiente y no asalariado, razón por la cual no se puede aplicar al recurrente el inciso c), del artículo 324 CF, así como la tabla del salario mínimo que refiere en su parte inicial dicho dispositivo normativo. II-Continuando con su estudio la Sala señaló que, basta leer la parte resolutive número II) de la sentencia dictada en primera instancia y la parte final del Considerando III) de la sentencia recurrida dictada en segunda instancia, para constatar, que tanto el juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones, tasaron equitativamente los alimentos conforme lo dispuesto en el citado artículo 324 CF., inciso c), tomando en cuenta el derecho de recibir alimentos a que tienen derecho tanto la menor demandante, como los otros hijos que señaló el recurrente en la contestación de la demanda.

Concluyó que en ese sentido se dio cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad ante la ley, protección integral de la familia y de todos sus miembros, así como al principio de equidad y del interés superior del niño.

En consecuencia la Sala de lo Civil y de lo Familiar determinó que I-El promovente deberá otorgar en concepto de pensión alimenticia para la menor demandante la cantidad de tres mil quinientos ochenta y dos córdobas con cincuenta y ocho centavos mensuales, los que

deberá depositar los treinta de cada mes a partir del mes de julio del presente año dos mil quince, en una cuenta bancaria, a nombre de la madre de la menor, del cual presentará ante esta sede judicial los boucher de depósitos de pensión, a más tardar tres días después de realizados dichos depósitos; II- En cuanto a ropa y zapatos, se le ordenó al demandado depositar una mudada de ropa completa y un par de zapatos cada tres meses, a partir del treinta del mes de agosto del año dos mil quince; uniforme y útiles escolares, atención médica y medicinas cada vez que la niña lo requiera; III- También se establecieron alimentos atrasados conforme a la suma ordenada en la sentencia, correspondientes a tres meses a partir del nacimiento de la menor, correspondientes a la suma de diez mil setecientos cuarenta y siete córdobas con cincuenta centavos, los que deberá depositar el demandado a más tardar quince días después de notificada la presente sentencia a ambas partes. Por todo lo anterior, no se casa la sentencia recurrida y se confirma en todas su partes.

